

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

F.G. AUTO RETAIL, INC.
H/N/N TOYOTA SAN
SEBASTIÁN

Apelante

v.

JOSÉ RAMOS NIEVES, SU
ESPOSA ELENA IRIS
VÉLEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
JOSÉ ONIL RAMOS VÉLEZ,
SU ESPOSA LUZ ESTHER
SANTIAGO RAMOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, LUIS ÁNGEL
COLÓN PÉREZ, SU ESPOSA
SHANTEL MARIE FIGUEROA
PÉREZ Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS H/N/C COLÓN
MOTORS AUTO SALES,
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y SU
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS

Apelados

KLAN201500660

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Sebastián

Civil Núm.:
A2CI201100131

Sobre: Nulidad
de Contrato por
Dolo, Engaño,
Fraude y/o
Acción
Redhibitoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece F.G. Auto Retail, Inc. h/n/c Toyota San Sebastián, en adelante FG o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián. Mediante la misma, se desestimó parcialmente la demanda con perjuicio contra el Sr. José Onil Ramos Vélez, la Sra. Luz Esther Santiago

Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Sr. Luis A. Colón Pérez, la Sra. Shantel Marie Figueroa López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, h/n/c Colón Motors Auto Sales; el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por prematuro.

-I-

Según surge de los autos originales, el 22 de febrero de 2011, FG presentó una *Demanda* sobre nulidad de contrato por dolo, engaño, fraude y acción redhibitoria contra el Sr. Ramos Nieves, en adelante Sr. Nieves.

Luego de varios trámites procesales incluyendo varias enmiendas a la demanda, el 29 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, la cual fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones, en adelante TA, Caso KLAN201402049. No obstante, el TA acogió el recurso como un *Certiorari* y dictó Sentencia el 28 de enero de 2015. En la misma, revocó la *Sentencia Parcial* recurrida y devolvió el caso para que se dictara sentencia conforme lo establecido en la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil.

El 27 de febrero de 2015, notificada el 10 de marzo de 2015, el TPI dictó la *Sentencia Parcial Enmendada*.

El 13 de abril de 2015, FG presentó una *Moción Solicitando Nueva Notificación de Sentencia*. En la misma expresó:

1. Que recientemente recibimos el Mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN 2014-02049.
2. Que nos preocupa el hecho de que se entienda que la notificación de Sentencia que se emitió previamente, se entienda prematura, toda vez que el Tribunal de Apelaciones no había emitido y notificado su Mandato.
3. Que ante esta situación, en ánimos de evitar que nos desestimen un recurso apelativo por que la sentencia parcial enmendada se notificó previo a la expedición del Mandato, solicitamos muy respetuosamente que se vuelva a notificar la misma.¹

Mediante *Orden* de 29 de abril de 2015, el TPI le requirió a FG que acreditara el mandato del TA.

No obstante, en desacuerdo con la *Sentencia Parcial Enmendada*, FG presentó un recurso de *Apelación*, el 6 de mayo de 2015, en la que invoca la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al emitir Sentencia Parcial desestimando el pleito contra varios demandados, sin haber culminado el descubrimiento de prueba y al impedir la toma de deposiciones que procedía que se permitieran tomar a las Directoras Regionales de los CESCO de Arecibo y Aguadilla, más a los Notarios autorizantes de los documentos del traspaso de la unidad, en violación a las Reglas 23.1, 27 y 36.6 de las de Reglas Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. App. R 23.1 y, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 23.1, 27 & 36.6.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al desestimar el

¹ Véase, Autos Originales, Tomo #3.

pleito contra varios demandados al declarar ha lugar las solicitudes de desestimación y sentencia sumaria sin estar sustentadas con prueba suficiente, adecuada, incontrovertible y admisible, y existiendo controversia real sustancial sobre hechos materiales, en violación a la Regla 36.2-36.3 de las de Procedimiento Civil, vigentes 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.2-36.3.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, como cuestión de hecho y derecho, al desestimar la demanda parcialmente contra ciertos codemandados cuando existía base para la causa de acción contra éstos.

Por otro lado, el 11 de mayo de 2015, FG presentó en el TPI una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Indicó que había presentado una apelación y que, por ello, quedan paralizados los procedimientos ante el TPI. Acompañó su moción con copia del mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones. En efecto, surge del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT) que el mandato en el caso KLAN201402049 fue remitido al TPI el 6 de abril de 2015.

En consecuencia, el 21 de mayo de 2015, el TPI ordenó notificar nuevamente la *Sentencia Parcial Enmendada*. La *Notificación de Sentencia Parcial Enmendado* se emitió el 27 de mayo de 2015.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. A esos efectos, es norma firmemente establecida que le corresponde ser los guardianes de

su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.² La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.³

Es norma reiterada que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁴ Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un Tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.⁵

B.

El mandato juega un papel importante en los procedimientos apelativos. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, lo ha definido "...como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma".⁶

Ahora bien, la figura del mandato está regulada, entre otras disposiciones reglamentarias, por la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que establece:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la

² *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

³ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

⁴ *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

⁵ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, *supra*, pág. 332.

⁶ *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). (Citas omitidas).

decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.⁷

En lo aquí pertinente, el mandato reviste particular importancia respecto de la jurisdicción que pueda tener el foro revisado sobre determinado recurso. Por ello, el TSPR ha declarado que:

...una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.⁸

En otras palabras, "...el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor".⁹ Es decir, "...es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía".¹⁰

Recapitulando, "...luego de paralizar los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E).

⁸ *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, pág. 153.

⁹ *Id.*, pág. 154.

¹⁰ *Id.*

hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente".¹¹

Por tal razón, cualquier actuación del foro revisado con posterioridad a la paralización de los procedimientos, pero previa a recibir el mandato, es nula.¹²

-III-

Un análisis atento del trámite procesal del pleito de referencia nos permite concluir, que el TPI actuó sin jurisdicción cuando el 10 de marzo de 2015 notificó la *Sentencia Parcial Enmendada*. Esto es así, ya que para esa fecha la Secretaría del TA no había remitido el mandato correspondiente. La jurisdicción revirtió al TPI el 6 de abril de 2015, cuando la Secretaría del TA le remitió el mandato. Por tal razón, la notificación de la *Sentencia Parcial Enmendada* no surtió ningún efecto y tampoco reactivó ningún término de revisión apelativa.

Al contrario, ese término comenzó a transcurrir el 27 de mayo de 2015, cuando el TPI notificó nuevamente la *Sentencia Parcial Enmendada*, de conformidad con el mandato que ya le fue remitido por este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción por prematuro.

¹¹ *Id.* (Citas omitidas).

¹² *Id.*

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y notifíquese por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones